

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Precios.**—Por suscripción al mes 6 pesetas. —Por un número suelto 1'00 peseta. —Atrasado 1'50. —Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

**NOTA.**—Los abonados foráneos deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
12.291

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que tercia la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (B. O. de 3 Abril de 1945).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1789

DELEGACION PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
DE BALEARES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

*Precios de harina y pan*

Los precios que deben regir en esta Isla durante el mes de septiembre para la harina y pan serán los siguientes:

*Precio de venta de harinas en almacén*

1.ª Zona: Harina para piezas de 1.ª categoría, 396'91 ptas. Qm.

1.ª Zona: Harina para piezas de 2.ª categoría, 307'46 ptas. Qm.

1.ª Zona: Harina para piezas de 3.ª categoría, 206'02 ptas. Qm.

2.ª Zona: Harina para piezas de 1.ª categoría, 398'40 ptas. Qm.

2.ª Zona: Harina para piezas de 2.ª categoría, 308'95 ptas. Qm.

2.ª Zona: Harina para piezas de 3.ª categoría, 207'51 ptas. Qm.

P A N

1.ª categoría, piezas de 80 gramos 0'30 pesetas.

2.ª categoría, piezas de 100 gramos 0'30 pesetas.

3.ª categoría, piezas de 150 gramos 0'30 pesetas.

3.ª categoría, piezas de 300 gramos 0'60 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Gobernador Civil, José M. Pardo.

Núm. 1786

JUNTA LOCAL ESPECIAL  
DE PRECIOS DE MENORCA

Relación de *Precios Oficiales* que regirán a partir de 1.º de septiembre en toda la Isla para los artículos intervenidos que a continuación se expresan:

Azúcar terciada, Blanquilla y Pilé.—Precio venta mayorista 5'102 ptas. kilo.—Precio venta detallista 5'50 ptas. kilo.

Jabón común.—Precio venta mayorista 4'504 ptas. kilo.—Precio venta detallista 5'00 ptas. kilo.

Pasta sopa.—Precio venta mayorista, 4'026 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'50 ptas. kg.

Aceite.—Precio venta mayorista 5'731 ptas. kilo.—Precio venta detallista 5'40 ptas. litro.

Chocolate.—Precio venta mayorista, 9'550 ptas. kilo.—Precio venta detallista 10'00 ptas. kilo.

Arroz corriente.—Precio venta mayorista 3'018 ptas. kilo.—Precio venta detallista 3'40 ptas. kilo.

Café crudo.—Precio venta mayorista, 18'198 ptas. kg.—Precio venta detallista, 22'00 ptas. kg.

Puré.—Precio venta mayorista 2'668 ptas. kilo.—Precio venta detallista 3'00 ptas. kilo.

Leche condensada.—Precio venta ma-

yorista, 3'720 ptas. bote.—Precio venta detallista, 4'00 ptas. bote.

Bacalao.—Precio venta mayorista, 8'116 ptas. kilo.—Precio venta detallista, 9'00 ptas. kilo.

Patata.—Precio venta mayorista, 1'232 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'35 ptas. kg.

Manteca fundida.—Precio venta mayorista, 13'650 ptas. kg.—Precio venta detallista, 16'00 ptas. kg.

Arroz especial.—Precio venta mayorista, 4'428 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'00 ptas. kg.

*Precio de las Harinas para los Industriales Panaderos*

Harina para raciones de 1.ª categoría, 398'80 ptas. Qm.

Harina para raciones de 2.ª categoría, 309'40 ptas. Qm.

Harina para raciones de 3.ª categoría, 204'10 ptas. Qm.

*Precio de las raciones de pan*

80 gramos para la primera categoría, 0'30 pesetas.

100 gramos para la segunda categoría, 0'30 pesetas.

150 gramos para la tercera categoría, 0'30 pesetas.

Los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, velarán por el exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que todos estos precios no sean alterados dentro de su Municipio.

Mahón, 1.º de septiembre de 1945.—El Delegado del Gobierno Presidente, Cromacio Abadía Arregui.

Núm. 1782

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

*Jefatura Provincial de Baleares*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 8.º de la Circular n.º 500, dictada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* n.º 346, fecha 11 12 44) sobre reclamaciones al cupo forzoso de entrega de Trigo fijado a los agricultores, según relaciones ordenadas exponer al público en los sitios de costumbre, esta Jefatura Provincial acuerda conceder dicho plazo hasta el día 8 de septiembre próximo.

Se recibirán estas reclamaciones previa justificación de ellas, en instancia reintegrada, por cada interesado, dirigida al Sr. Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, en Palma, debiendo presentarse en cada Junta Local Agropecuaria para su informe y tramitación a esta oficina.

Palma de Mallorca, 28 de agosto de 1945.—El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

Núm. 1783

DELEGACION DE HACIENDA  
DE BALEARES

Extraviados los cupones de la Deuda Amortizable de 4 % Emisión 15 de agosto de 1935, vencimiento 15 de febrero de 1936, se hace público con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913 con el fin de que las personas en

cuyo poder se hallaran los presenten en esta oficina dentro el plazo de un mes, ya que, transcurrido se procederá a su anulación.

Factura núm. 54. Comprensiva por series de la numeración de cupones de referencia: A, 495.931 y D, 10.407.

Palma de Mallorca 27 agosto 1945.—El Interventor.

Núm. 1771

AYUNT.º DE VILLAFRANCA  
DE BONANY

Acordadas en principio varias habilitaciones y suplementos de crédito dentro del vigente presupuesto o municipal ordinario y con cargo al superavit sin aplicación del presupuesto anterior, permanceará el expediente de su razón expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días y durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen en forma.

Villafranca de Bonany, 23 de agosto de 1945.—El Alcalde, Mateo Sastre.

Núm. 1780

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Aceptada en principio por el Ayuntamiento en sesión del día veintitres del actual una propuesta de habilitación de crédito por medio de superavit del ejercicio anterior liquidado, se anuncia al público durante quince días para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Dejá 25 de agosto de 1945.—El Alcalde, Lucas Oliver.

Núm. 1787

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Miguel Mora Mora número 25 del reemplazo de 1946, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Bartolomé Mora Barceló y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 242 y en el artículo 259 del Reglamento de 6 de abril de 1943 para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Bartolomé Mora Barceló, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Bartolomé Mora Barceló, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul Español, a fines relativos del servicio militar de su hermano mozo Miguel Mora Mora.

El repetido Bartolomé Mora Barceló, es natural de Porreras, hijo de Miguel Mora Tomás, y de María Barceló Sastre, y cuenta 34 años de edad, es de regular estatura, color moreno.

Porreras a 29 de agosto 1945.—El Alcalde, Baltasar Barceló.

Núm. 1788

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Esteva Sastre el oportuno expediente para justificar la ausencia de Antonio Esteva Porcel de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 259 del Reglamento de 6 de abril de 1943 se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Esteva Porcel, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Esteva Porcel es hijo de Juan y de Francisca, cuenta 58 años de edad, color moreno, de estatura regular.

En Andraitx a 27 de agosto de 1945.—El Alcalde, Pedro J. Palmer.

Núm. 1792

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Terminado el plazo de presentación de reclamaciones al Repartimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio de 1945, por medio del presente se anuncia queda abierto el periodo voluntario de cobranza correspondiente al primer semestre, señalándose un plazo que finaliza el 30 del próximo mes de septiembre, pasado el cual, y para los que se hallaren en descubierta, se procederá a su cobro por la vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Sóller a 30 de agosto de 1945.—El Alcalde, Antonio Castañer.

Núm. 1790

COLEGIO NOTARIAL DE BALEARES

Solicitada por Doña María Luisa Vázquez Sin Juan y Don Aureliano Linares-Rivas Vázquez la devolución de la fianza que su difunto marido y padre respectivo Don Aureliano Linares Rivas y Laguno tenía constituida en garantía del cargo de notario que sirvió en las notarías de Villadiego en el Colegio de Burgos y Selva y Artá en el de Baleares, se pone en conocimiento de quienes pudieran tener alguna reclamación contra aquel notario, que deberán formularla dentro del plazo de un mes desde la fecha de la inserción de este anuncio a la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial de Baleares.

Palma de Mallorca treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Decano, Asterio Unzué.

Núm. 1784

GRUPO DE TROPAS

DE INTENDENCIA DE BALEARES

Precisase adquirir setenta taquillas de madera para tropa, pudiendo remitir ofertas plazo ocho días a Comandante Mayor, quien manifestará condiciones.

Palma 27 de agosto de 1945.—Jaime N.....

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes.

DISPONGO:

BASE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en provincias.

La Distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las provincias y de los municipios de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Corresponde a los Municipios y a las provincias por medio de sus órganos representativos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites señalados por las Leyes.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales son Corporaciones públicas de fines económico administrativos.

En aquellas materias que la Ley no confíe a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las provincias bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios y las provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la Ley concretará el alcance de esta exención.

Sólo se podrá imponer por Ley a los Municipios y provincias obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones de este carácter que pesan sobre ellas.

BASE 2.<sup>a</sup>

DE LOS MUNICIPIOS Y SUS TÉRMINOS

Para crear en lo sucesivo nuevos Municipios será necesario que éstos cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios utilizando los recursos que las Leyes autorizan.

Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otras análogos, podrá crearse un nuevo Municipio segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la realización de grandes obras públicas constituirán desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la expropiación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los expropiados. Los servicios municipales que existían anteriormente serán prestados una vez adquiridas las fincas en la misma forma y por idéntico personal.

Podrá disponerse la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo cuando carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley, cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos o cuando existan motivos de conveniencia o necesidad económica o administrativa. Por iguales causas podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

No podrá segregarse parte de un Municipio si éste resulta privado por la segregación de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio, o cuando el núcleo o poblado segregable se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

En los casos de segregación parcial se hará juntamente con la división del territorio la de bienes derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas en proporción al número de habitantes y a la riqueza imponible segregados.

En los expedientes de creación, segregación y supresión se dará audiencia a los Municipios interesados, a las provincias respectivas y será preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La resolución corresponderá al Consejo de Ministros sin ulterior recurso.

Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación oído el Consejo de Estado.

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

BASE 3.<sup>a</sup>

DE LAS MANCOMUNIDADES Y AGRUPACIONES FORZOSAS MUNICIPALES

Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado.

Para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado o para la prestación de servicios obligatorios, que sean de competencia municipal o delegados de la Administración Central podrá disponer el Consejo de Ministros la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse que los respectivos Municipios se constituyan en agrupación forzosa, si así lo acuerda el Consejo de Ministros.

BASE 4.<sup>a</sup>

DE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES

Podrán ser suprimidas aquellas Entidades locales menores que no cuenten con medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural exigidos por la Ley, o en que se aprecien motivos de conveniencia o necesidad, de carácter económico o administrativo que justifiquen la resolución.

La supresión de Entidades locales menores corresponde al Consejo de Ministros con audiencia de las Entidades y Municipios interesados.

Cuando por la supresión de Municipios o alteración de sus términos pasen a formar parte de otro Municipio, poblados, aldeas, barrios o caseríos, podrán solicitar su constitución como Entidad local menor con las formalidades del párrafo anterior.

BASE 5.<sup>a</sup>

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Los habitantes de cada término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes, y los primeros en cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

Es cabeza de familia el mayor de edad o emancipado bajo cuya dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio.

Es vecino el español, mayor de edad o emancipado, inscrito con tal carácter en el padrón municipal.

Es domiciliado el español no emancipado o el extranjero que resida habitualmente en un término.

Es transeúnte quien se encuentra en un término accidentalmente.

En todo Municipio habrá un padrón de habitantes del término. En ese padrón constará el nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que por Ley o por disposiciones administrativas se determinen, y asimismo la condición de vecino, cabeza de familia domiciliado o transeúnte que a cada uno le corresponda.

El padrón municipal es instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos.

Todos los residentes en el territorio nacional han de estar empadronados como vecinos o domiciliados en algún Municipio. Nadie puede ser vecino o domiciliado en más de un Municipio, y cuando alguien se hallara inscrito en el padrón de dos o más, solo se estimará válida la última inscripción.

La vecindad se declarará de oficio a los dos años de residencia fija en un término, y a instancia del interesado, cuando éste acredite una residencia efectiva y continuada de seis meses por lo menos.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de su toma de posesión.

BASE 6.<sup>a</sup>

DEL ALCALDE

El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término, salvo los casos exceptuados por Ley.

El cargo de Alcalde es obligatorio y gratuito; pero en los Municipios de más de diez mil habitantes el Ayuntamiento podrá asignarle una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

El Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación en las capitales de provincia y Municipios de más de diez mil habitantes.

En los demás Municipios el nombramiento corresponderá al Gobernador civil.

Su cese será dispuesto, en todo caso, por el Ministerio de la Gobernación cuando se estimare conveniente por razones de interés público.

Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos haya en el término municipal. Podrá delegar en ellos sus funciones por distritos o servicios, o por ambas cosas.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el orden con que hubieran sido designados.

El gobierno y administración de cada Entidad local menor estarán a cargo del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal. El Alcalde pedáneo será nombrado por el Gobernador civil, a propuesta del respectivo Alcalde, entre vecinos cabezas de familia, con residencia en la Entidad.

En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar Alcaldes de barrio.

BASE 7.<sup>a</sup>

DEL AYUNTAMIENTO

En todo Municipio habrá un Ayuntamiento compuesto por el Alcalde y por Concejales en número de tres a veinticuatro, según la escala de población siguiente:

- Hasta 500 residentes, 3 Concejales.
- De 501 a 2.000 id., 5 id.
- De 2.001 a 10.000 id., 9 id.
- De 10.001 a 20.000 id., 12 id.
- De 20.001 a 50.000 id., 15 id.
- De 50.001 a 100.000 id., 18 id.
- De 100.001 a 500.000 id., 21 id.
- De más de 500.000 id., 24 id.

En los Municipios de más de dos mil habitantes el Ayuntamiento tendrá una Comisión Permanente compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

En las Entidades locales menores la Junta Vecinal estará compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales designados por el Ayuntamiento entre vecinos cabezas de familia, residentes en la Entidad.

Substituirán los Concejales abiertos y Asambleas vecinales donde tradicionalmente vengán funcionando.

Los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

BASE 8.<sup>a</sup>

DE LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES

Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

Primero. Por elección de los vecinos cabezas familia.

Segundo. Por elección de los organismos sindicales radicantes en el término.

Tercero. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de entidades económicas, culturales y profesionales, radicantes en el término o, si éstas no existieran entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Para la elección del tercer grupo de Concejales, el Gobernador civil propondrá una lista de candidatos, al menos en número triple del de Concejales que hayan de ser elegidos.

BASE 9.<sup>a</sup>

CONDICIONES DEL CARGO DEL CONCEJAL

El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Pueden ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir. Para representar a los grupos familiares a que se refiere el número primero de la Base anterior, será necesaria, además, la condición de cabeza de familia.

En ningún caso podrán ser Concejales: Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad, o empleados de servicios municipalizados.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio.

Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Los que tengan entabada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, así como los Abogados y Procuradores que los representen en el litigio.

Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de la carrera judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

Son aplicables a los Vocales de las Juntas Vecinales las incapacidades, incompatibilidades y excusas establecidas para los Concejales.

BASE 10

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARTA

Podrá otorgarse a los Municipios, a petición del respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades, en virtud de Carta especial.

La conceción de Cartas municipales corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de Carta económica, y del Consejo de Estado en todo caso.

Las Cartas municipales no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley, respecto a la forma de designar Alcalde y Concejales causas de incapacidad, incompatibilidad o excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo o económico con la Provincia y el Estado.

La Ley fijará los límites dentro de los cuales podrá otorgarse mediante Carta un sistema económico peculiar.

BASE 11

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

1. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) Urbanización en general, saneamiento, mejora interior y ensanche de la población; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado, viviendas; parques y jardines; campos de deporte.

b) La administración, conservación y rescate en su caso, de su patrimonio, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.

c) Salubridad e higiene; aguas potables y depuración y aprovechamiento de las residuales; fuentes, abrevaderos, lavaderos y alcantarillados; cementerios y servicios fúnebres; prevención de epidemias; laboratorios, hospitales; Casas de Socorro; limpieza de vías públicas; recogida y tratamiento de basuras e higiene de las viviendas; piscinas y baños públicos.

d) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad, calor y fuerza motriz; policía de abastos; inspección higiénica de alimentos y bebidas.

e) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos.

f) Instrucción y cultura; educación física; campamentos; fiestas religiosas y profanas tradicionales.

g) Beneficencia, protección de menores, prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de fudole social; albergues de transeúntes.

h) Policía urbana y rural; extinción de incendios, salvamentos, defensa pasiva, protección de personas y bienes; policía de construcción, fábricas, establecimientos mercantiles y espectáculos.

i) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros, cines, frontones; Cajas de Ahorro y Montes de Piedad; alhóndigas y pósitos; bolsas y lonjas de contratación; adquisición de elementos de producción o consumo.

j) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

k) Cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y de las aspiraciones ideales de la Comunidad municipal.

II. Es de la competencia de la Entidad local menor en su territorio:

a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.

b) La Policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.

c) La limpieza de calles.

d) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

e) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad cuando no los tenga a su cargo el respectivo Municipio.

#### BASE 12

##### DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES OBLIGATORIOS

En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

Guardería rural, surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos; alumbrado público; pavimentación de vías públicas; cementerios; limpieza viaria; destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras o residuos; equipo de desinsectación y desinfección; botiquín de urgencia; asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas; inspección sanitaria de alimentos y bebidas y fomento de la vivienda higiénica.

En los Municipios urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes:

Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, baños públicos, matadero, mercado; servicio contra incendios, campos escolares de deporte y parque público.

En materia de Sanidad cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determine la legislación sanitaria vigente.

Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios la ayuda financiera y la asistencia técnica necesaria.

#### BASE 13

##### DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

I. Son atribuciones del Ayuntamiento en pleno:

a) La constitución del mismo.

b) La creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico del Municipio, y de alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa o informe en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipio y de supresión de Entidades locales menores en su término.

c) La adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio; transacción sobre ellos; la regulación del aprovechamiento de los comunales; y la economía y ordenación de solares.

d) La contratación o concesión de obras y servicios, incluso las de transportes dentro del término municipal.

e) La aprobación de planes de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven anejos la expropiación forzosa.

f) La municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas para la prestación de servicios municipales.

g) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones; la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos;

las operaciones de crédito; la concesión de quitas y esperas; y cualquier clase de compromisos económicos.

h) La aprobación de Ordenanzas generales y de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior.

i) El nombramiento, premio y corrección de funcionarios, cuando no están atribuidos a otra autoridad.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

k) El asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales.

l) Cuantas otras le incumba por precepto legal.

II. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

a) La organización de los servicios de recaudación y depositaria.

b) La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.

c) El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia en todo caso.

d) La incoación de expedientes disciplinarios; y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponda a la Administración Central.

e) La corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General exceptuando la destitución o separación de servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento en pleno.

f) La concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas.

g) El desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

h) La regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública.

i) El ejercicio de acciones d'andocuenta al Pleno en su reunión, para la resolución definitiva.

Todas las atribuciones indicadas se armonizarán con lo que dispongan las Leyes generales de la Nación.

#### BASE 14

##### DE LAS ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

I. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar, y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión.

c) Dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de Policía urbana y rural, y de subsistencias, dictando los bandos y disposiciones convenientes.

d) La incoación de expedientes disciplinarios, y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación, el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo.

e) Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su Autoridad, y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

f) Ordenar los pagos y rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos.

g) Representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan.

h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

i) Todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento o a la Comisión Permanente y las que ésta le delegue.

II. Corresponden al Alcalde, como Delegado del Gobierno en el término municipal:

a) Hacer que se cumplan las Leyes y disposiciones gubernativas.

b) Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual.

c) Cuidar de que se presten con exactitud los servicios y cargas públicas impuestas por el Estado.

d) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

e) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

#### BASE 15

##### ATRIBUCIONES DE LA JUNTA VECINAL

I. Son atribuciones de la Junta Vecinal con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

a) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos.

b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad, y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.

Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

II. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular, las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Aplicar el presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo y rendir cuentas de su gestión.

d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de Policía urbana y de subsistencias.

e) Auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público.

f) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta Vecinal por esta Ley.

#### BASE 16

##### DE LAS OBRAS MUNICIPALES

En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, un plan completo de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Los planes de urbanización y los proyectos de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva provincia.

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio.

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales, implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquellos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa e indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal; a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación, será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.

#### BASE 17

##### FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.

Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta regirán las siguientes normas:

Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará en su caso el canon anual que hayan de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquélla, así como en sus beneficios y pérdidas.

#### BASE 18

##### DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibiendo en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministro de artículos alimentos o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por período no inferior a un mes y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes.

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

#### B A S E 19

##### DE LOS BIENES MUNICIPALES

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, Escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no están destinados a la realización de ningún servicio pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local se adjudicará su aprovechamiento, por lote o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa situación económica. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

#### B A S E 20

##### ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bando de aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envío al Gobernador civil de la provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y Bando municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en Leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de más de cincuenta mil habitantes; de doscientas cincuenta pesetas, en Municipios de veinte mil uno habitantes a cincuenta mil; de cien pesetas, en Municipios de diez mil uno habitantes a veinte mil, y de cincuenta pesetas en todos los demás.

#### B A S E 21

##### HACIENDA MUNICIPAL

La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios o explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Arbitrios con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

#### B A S E 22

##### IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Constituirán la imposición municipal:

a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.

b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.

c) El arbitrio sobre Casinos y Circuitos de recreo.

d) El arbitrio sobre carruajes, cabaillerías de lujo y velocípedos.

e) El arbitrio sobre solares sin edificar.

f) El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.

h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

j) La prestación personal y de transporte; y

k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad al ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, así como las establecidas con posterioridad, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda quien al efecto tendrá en cuenta la minoración de las cuotas del Tesoro a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) siguiente.

Quedan suprimidos:

El arbitrio sobre pesas y medidas.

El arbitrio sobre los inquilinatos.

El arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades y Compañías no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

El arbitrio sobre productos de la tierra.

El repartimiento general de utilidades.

Las participaciones ordinarias en la contribución Urbana y en la Industrial y el exceso de dieciséis centésimas de territorial para atenciones de Primera enseñanza.

Las participaciones en la Patente nacional de vehículos de motor y en el impuesto sobre la venta de gasolina.

El arbitrio sobre terrenos incultos pasados a las Diputaciones Provinciales.

Se establecerán con carácter general los siguientes recargos ordinarios sobre las cuotas del Tesoro.

a) Del cincuenta por ciento en la contribución Urbana.

b) Del cuarenta por ciento en la contribución Rústica y Pecuaria.

El Estado, para la aplicación de estos recargos, reducirá en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de dichas contribuciones.

Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

El rendimiento de este recargo se destina, en primer término, a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento de utilidades, el arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley, a cuyo efecto se les fijarán cupos anuales que cubran la diferencia hasta la media de ingresos efectivos que obtuvieron en el último trienio, tomando esta media como límite máximo. El remanente se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en proporción a las recaudaciones obtenidas por estos recargos de las respectivas provincias. El reparto se verificará por el Ministerio de Hacienda en la forma que se fijará en la Ley articulada, y el pago de los cupos se efectuará por trimestres.

Podrán asimismo los Ayuntamientos elevar hasta un veinticinco por ciento de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la contribución Industrial, y hasta un cincuenta por ciento el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad.

Como consecuencia de este aumento en el recargo ordinario de la contribución industrial y del que se concede a las Diputaciones las cuotas del Tesoro se reducirán en un veinticinco por ciento.

Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

#### B A S E 23

##### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios tendrán como límite máximo de imposición el cincuenta por ciento de los gastos que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

#### B A S E 24

##### DERECHOS Y TASAS

Los tipos de percepción de los derechos y tasas por prestación de servicios no estarán limitados por el coste de éstos y se fijarán teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio en su caso resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

#### B A S E 25

##### ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios el pago de un diez por ciento, como máximo, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas.

Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o ser acumulado al de consumo de lujo.

#### B A S E 26

##### IMPUESTOS SUPRIMIDOS O CEDIDOS POR EL ESTADO

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales.

El Estado cede a los Municipios el impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes y los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta relativos a consumiciones en cafés, bares, etc., hoteles, restaurantes, etc.; ventas al público de vinos, café, té, confiterías, cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías.

#### B A S E 27

##### ARBITRIOS SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Estarán exentos de este arbitrio los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares a efectos fiscales, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

Los Ayuntamientos, además del recargo previsto en la base cuarenta y nueve, párrafo final, podrán implantar un recargo del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima de este arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

#### B A S E 28

##### ARBITRIOS SOBRE CARNES, BEBIDAS PESCADOS Y MARISCOS FINOS

Se señalarán en el texto de la Ley, los límites máximos del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes,

carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos, pudiendo graduarse el importe del arbitrio en proporción al valor de las especies en el mercado.

Tanto para la aplicación de estos arbitrios como para los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público, los Ayuntamientos transformarán el actual sistema de inspección y cobranza directa en líneas y cordones fiscales con sus felatos por otros de características administrativas y sanitarias eficientes y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

Se autoriza la forma de «pago garantizado» a los industriales o comerciantes que, siendo habituales introductores, lo soliciten previamente de la Administración municipal, prestando la caución correspondiente y proporcional a sus entradas normales.

#### B A S E 29

##### PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Para obras o servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal y la de transportes, limitando ésta al ganado mayor y menor de tiro y carga, carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. Ambas prestaciones podrán ser redimidas a metálico por el precio que los respectivos servicios de venguen en cada localidad.

#### B A S E 30

##### RECURSOS ESPECIALES DE ENSANCHE

El derecho de aplicación y percepción por los Municipios de los ingresos especiales procedentes del recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza urbana, de las fincas sitas en las Zonas de Ensanche y del importe del ochenta por ciento de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en dichas Zonas por igual concepto contributivo, se regulará, en su caso, por las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Ensanche de veintiseis de julio de mil ochocientos noventa y dos y en el Reglamento de treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se facultará a los Ayuntamientos para elevar progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento el referido recargo extraordinario, que corresponderá únicamente a los solares que, sitos en las referidas Zonas, se hallan enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

Se amplía en cinco años más, por causa de la guerra, la reversión al Estado de las cuotas tributarias antes referidas.

#### B A S E 31

##### RECURSOS ESPECIALES DE AMORTIZACION DE EMPRÉSTITOS

A fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos seguirán facultados los Municipios para establecer los recargos que autorizan las disposiciones vigentes, y continuarán percibiendo los que al aprobarse este proyecto los tuvieran ya establecidos.

Con la misma finalidad podrán los Municipios establecer el arbitrio sobre solares edificados y sin edificar, autorizado en Base anterior, como ingreso ordinario, sin que el tipo de imposición exceda del 0,25 por ciento del valor corriente.

#### B A S E 32

##### ORDEN DE IMPOSICION DE EXACCIONES

Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

(CONTINUARÁ)